

CONCEPTO 17961 DE 2005

(noviembre 1)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora ANA MARÍA SARMIENTO VELÁSQUEZ

Jefa del Departamento de Pensiones

I.S.S. – Seccional Risaralda

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros.

ASUNTO: Su consulta: Auxilio Funerario – Pago a herederos.

Acuso recibo del oficio de la referencia emanado de la Jefatura a su cargo, en el cual se solicita concepto jurídico con relación al pago del auxilio funerario a los herederos, según lo señalado en el concepto DJN-US [5221](#) del 14 de abril de 2005.

Sobre el particular es oportuno tener como referente jurídico lo señalado en el concepto DJN-US [5221](#) antes citado, cuyos considerandos son aplicables al tema consultado, según se advierte a continuación:

“En el entendido de que la sucesión es la transmisión de los derechos del difunto a otra u otras personas que lo sobreviven, y en razón a que los valores reconocidos al causante de la prestación y que no fueran recibidos por él, antes de su deceso hacen parte de su patrimonio, dichos valores deben tenerse en cuenta como un derecho herencial”.

“De conformidad con el artículo [1040](#) del Código Civil, modificado por el artículo 2o de la Ley 29 de 1982, establece el siguiente orden sucesoral”:

- a) “los descendientes; los hijos adoptivos;”
- b) “los ascendientes; los padres adoptantes;”
- c) “los hermanos; los hijos de éstos;”
- d) “el cónyuge supérstite;”
- e) “el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

“Así las cosas, es preciso concluir que no corresponde al Instituto de Seguros Sociales determinar el reconocimiento de pago a herederos toda vez que las mesadas adeudadas al causante hacen parte del acervo sucesoral y será a través del Proceso de Sucesión que se determine su adjudicación”.

Teniendo como referente el criterio expuesto en el concepto DJN-US [5221](#) de 14 de abril de

2005, y habida consideración que el auxilio funerario por el fallecimiento de un trabajador, debió haberse pagado a un acreedor quien a su vez falleció, por contera se deduce que dicho crédito por el hecho de la muerte del causante ingresa automáticamente dentro de la masa sucesoral ilíquida, y por lo tanto, únicamente a través del juicio sucesorio correspondiente podrán determinarse las asignaciones a que haya lugar según el orden hereditario establecido por la ley para el efecto, no siendo procedente el pago directo a herederos del crédito deprecado.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Instituto de Seguros Sociales

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Proyectó: Omar David Pineda Montenegro

Rad12047

Pago a herederos auxilio funerario



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

